



Roj: **STS 3799/1999 - ECLI:ES:TS:1999:3799**

Id Cendoj: **28079110011999102212**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/1999**

Nº de Recurso: **3016/1994**

Nº de Resolución: **492/1999**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **JOSE MENENDEZ HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO por la Sala Primera de este Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados anotados al margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Décimo Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, como consecuencia de Juicio Declarativo Ordinario de Menor Cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de los de dicha capital, sobre impugnación de acuerdos sociales, cuyo recurso fue interpuesto por "EXIT TRAVEL S.A.L.", representada por la Procuradora Dña. Isabel Soberán y García de Enterría, en el que es recurrido D. Eduardo , no personado en este recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. El Procurador D. Narciso Ramera Cahis, en nombre y representación de D. Eduardo y Dña. Emilia , presentó escrito de demanda de impugnación de acuerdos sociales contra la sociedad "Exit Travel, S.A.L.," en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia en la que se declare: 1º, que no existió ni se celebró Junta Universal de Accionistas de la compañía Exit- Travel, S.A.L. el día 6 de junio de 1991 por no estar presentase todos los accionistas y no haber acordado constituirse en tal Junta Universal; 2º, que como consecuencia de la nulidad de la Junta los acuerdos que se dicen que en la misma se aportaron son nulos y sin eficacia alguna, 3º, la nulidad de cuantos acuerdos de la Junta o de Consejo de Administración se hayan podido acordar con posterioridad, adoptados e base a la validez de los acuerdos aquí impugnados, imponiendo las costas de este juicio a la demanda.

2.- Admitida la demanda y emplazada la demandada, compareció en su representación el Procurador D. Josep Puig Olivet- Serra, quien contestó a la demanda solicitando se dicte sentencia por la que se declare valida la Junta Extraordinaria Universal celebrada el día 6 de junio de 1991 y todos sus acuerdos posteriores, absolviendo a Exit Travel S.A.L. de los pedimentos de la parte actora con expresa imposición de costas para esta última, supeditando la adopción de cualquier acuerdo de anotación preventiva de la demanda a la prestación previa por parte del demandante de caución adecuada a los daños y perjuicios que pudieran causarse.

3.- Tramitado el procedimiento, el Juez de Primera Instancia, nº 23 de los de Barcelona, dictó sentencia el 6 de septiembre de 1993, cuyo Fallo era el siguiente: "Que desestimando totalmente la demanda interpuesta por D. Eduardo y Dña. Emilia representados por el Procuradora Sr. Narciso Ranera Cahis contra la Entidad mercantil Exit Travel S.A.L., representada por el Procurador Sr. Josep Puig Olivet-Serra debo declarar y declaro valida la Junta General Universal celebrada el día 6 de junio de 1991 y todos sus acuerdos posteriores, con expresa imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Apelada la anterior sentencia por la representación de la actora y tramitado el recuso con arreglo a derecho, la Sección Décimo Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictó sentencia el 28 de junio de 1994, cuyo Fallo era el siguiente: "Estimamos el recuso interpuesto por D. Eduardo y Dña. Emilia contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Juzgado nº 21 de Barcelona en fecha 6 de septiembre



de 1993, cuya Parte Dispositiva ha sido transcrita en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y revocándola declaramos la nulidad de la Junta de accionistas de la Sociedad Anónima Laboral Exit Travel celebrada el día 6 de junio de 1991 así como la de los acuerdos en ella adoptados y los fundamentados en los mismos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe. No ha lugar a la imposición de las costas del recurso.

TERCERO.- 1.- Notificada la resolución anterior a la partes, por la representación de "Exit Travel S.A.", se interpuso recurso de casación con apoyo en los siguientes motivos: Primero.- Al amparo del nº 4 del art. 1692 de la LEC. Se infringen los arts. 99, 106 y 108 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989. Segundo.- Se infringe la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate de acuerdo con el art. 1692.4º de la LEC. Entre otras las sentencias del T.S. de 30-5-1975; S. 14-2-89, que cita las de 27-3-57 y 6-7-73. Tercero.- Se infringe el art. 1692, 4º de la LEC por error en la apreciación de la prueba.

2.- Admitido el recurso y examinadas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 18 de los corrientes, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ MENÉNDEZ HERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo del recurso se arguye la infracción de los arts. 99, 106 y 108 del T.R. de la Ley de S.A.

Evidentemente, el fallo de la Audiencia se basa en una errónea interpretación del art. 99 de la Ley de S.A. La Sala, en su Considerando Sexto parte de una argumentación extralegal: "Para que la reunión de los accionistas quede investida de la calidad de Junta Universal es precisa la aceptación por la totalidad de accionistas del orden del día...". Pero esta forzada inteligencia del precepto se opone a la normativa de la ley. Porque, según este art. 99, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto (y por lo tanto no vinculada materialmente a ningún restrictivo orden del día o mención concreta de "Asuntos a tratar") siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Está claro que la voluntad concorde de los socios se refiere no a los temas a tratar sino al hecho de la realización de la Junta. Y si un socio objeta un punto que le es particularmente ingrato y quiere restringir la reunión a los aspectos que a él le interesan, es evidente que este entrecruce de pareceres visibiliza que la Junta comenzó a celebrarse.

Por su parte los artículos 106 y 108 de la Ley de S.A. regulan la forma de representación de los accionistas en las Juntas Generales. Según el primero de dichos preceptos, en principio la representación debe reunir unas mínimas formalidades: debe conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Como contrapunto de estas exigencias, el art. 108 brinda un cariz más liberalizador: las mencionadas restricciones no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Las excepciones son lógicas. Si alguien confiere a otro facultades para administrar todos sus bienes, indudablemente en esa generalidad están comprendidas las acciones que confieren el derecho de asistencia a las Juntas, y por tanto, el delegado podrá comparecer ante la Junta utilizando ese poder general. Y al constar en documento público se cubre la exigencia de reflejarse por escrito.

También es correcta la franquicia de tipo familiar, que reconduce la representación a los liberalizadores criterios del Código civil y a la doctrina general del mandato, institucionalizado como un contrato consensual, que puede perfeccionarse de palabra, que no requiere ninguna forma ad solemnitatem. Por razones serias de confianza en el cónyuge o en el parentesco de línea directa, el art. 108 regresa hacia la permisividad de los apoderamientos verbales.

Y esto es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Por razones de enfermedad, Dña. Emilia hacía mucho tiempo que no acudía a las Juntas Generales de "Exit Travel S.A.", siendo representada en ellas por su marido, D. Eduardo, lo que también ocurrió con motivo de la celebración e la Junta Extraordinaria Universal del día 6 de junio de 1991, cuya validez es objeto hoy de polémica, aunque resulta incuestionable la delegación de voto en D. Eduardo, según los hábitos sociales del matrimonio y por la virtualidad del art. 108 de la Ley de S.A.

Con la asistencia de D. Eduardo (que representaba a su esposa, según costumbre de los meses precedentes) quedó presente el cien por cien del capital de la sociedad y la totalidad de los accionistas y por lo tanto



validamente constituida la Junta, que empezó a deliberar. Y si el actor quería oponerse a la inclusión en el debate de alguno o algunos asuntos, debió acudir a la vía de impugnación establecida en el art. 115 de la Ley de S.A., pero no limitarse al abandono físico de la reunión, que continuó en funciones para la adopción de los acuerdos, posteriormente impugnados.

Por lo expuesto, debe admitirse este primer motivo.

SEGUNDO.- Alega el recurrente, como segundo motivo, la infracción de la jurisprudencia espiritualista que ha interpretado, con amplitud y poco rigorismo, las normas referentes a la representación de los accionistas en las juntas universales, válidamente constituidas si se pudo hacer uso del derecho de información, si se tuvo noticia del orden del día y pudieron darse al apoderado las órdenes pertinentes. Y como estas exigencias se han cumplido en la Junta polemizada, también debe prosperar este motivo de casación de la sentencia, que ignoró esa jurisprudencia comprensiva.

TERCERO.- Como tercer motivo se invoca un error en la apreciación de la prueba. Pero este tipo de motivación se suprimió tras la reforma de la LEC, por la Ley 10/92 de 30 de abril.

Por ello, este fundamento no puede prosperar, ya que una causa de inadmisión provoca la subsiguiente desestimación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por la mercantil "EXIT TRAVEL S. A. L", contra la sentencia dictada por la Sección Décimo Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en fecha 28 de junio de 1994, que casamos y anulamos y, en su lugar, confirmamos y hacemos nuestra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de los de Barcelona, que desestima la demanda.

En cuanto a las costas, se mantienen las impuestas por la sentencia del citado Juzgado. No se hace imposición en las de la apelación. Respecto a las de este recurso, cada parte satisfará las suyas. Notifíquese esta resolución a las partes y comuníquese a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de los autos y rollo que en su día remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- J. ALMAGRO NOSETE .- X.O'CALLAGHAN MUÑOZ.- J. MENENDEZ HERNANDEZ.- rubricados.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Menéndez Hernández, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.